



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-2022-00388-00.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : YULIANA BEATRIZ MURCIA MOLINA en representación de su menor hija T.B.S.M.
DEMANDADO : JULIO JAVIER SAAVEDRA POLO.

Entra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora YULIANA BEATRIZ MURCIA MOLINA, contra el señor JULIO JAVIER SAAVEDRA POLO, para su estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, la parte demandante actúa por intermedio de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Área Andina, sin embargo, no se aportó documento que certifique dicha calidad; en consecuencia, se requiere que el apoderado allegue a esta instancia judicial, certificado o constancia del director o encargado del consultorio jurídico de la mencionada universidad, a fin de que acredite que el estudiante JOSE RAFAEL BRITO MOLINA se encuentra cursando la asignatura práctica de Consultorio Jurídico y ha sido facultado para ejercer como apoderado en el presente proceso.

De otra parte, para que esta Judicatura pueda constatar que el mandato ha sido conferido por mensaje de datos, se hace necesario que al momento de presentar el pantallazo como evidencia, se puedan observar, de buena manera, los correos electrónicos de poderdante y apoderado judicial, por cuanto, el canal digital de la señora YULIANA BEATRÍZ MURCIA MOLINA no se avizora en la captura de pantalla.

Aunado a ello, no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos a la parte ejecutada; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, seguida por la señora YULIANA BEATRÍZ MURCIA MOLINA, contra el señor JULIO JAVIER SAAVEDRA POLO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASELE a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO.- ENVÍESE, previamente, copia del escrito de subsanación si ejecutado y apórtese constancia del envío, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bac7d8a0b5ab4f8ba23324f145db6fb3310acae5c327f593626974485763bf**

Documento generado en 01/02/2023 05:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**